30

(https://www.ramajudicial.gov.co/)

Mayo 27 2021

JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Actas de audiencia

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias (/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/cronograma-de-audiencias)

Edictos

Entradas al Despacho

Estados Electrónicos

Notificaciones

Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co)
Juzgados Familia del Circuito (/web/juzgados-familia-del-circuito)
JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota)
Publicación con efectos procesales (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/inicio)
Traslados especiales y ordinarios (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/traslados-especiales-y-ordinarios)
2021 (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/75)

ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 Nº 12 C - 23 piso 7º Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 26

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2021 - 0113 (/documents/36158013/72167677/2021+-+0113.pdf/dc0e4260-08f0-4475-b474-e496bb6bd15a)	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	JUAN CARLOS GRANADA PINO	CAROLINA ESPINOSA ARIAS	14/5/2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 Nº 12 C - 23 piso 7º Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 27

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha Fijació
2012 - 0030 (/documents/36158013/72857769/2012+-+0030.pdf/9e5ab2ed-0356-4c17-ad65-b9835ebd7c9b)	SUCESIÓN INTESTADA	JOSE ELIBERTO HERNANDEZ BAQUERO	---------- ---	21/5/2(
2019 - 0545 (/documents/36158013/72857769/2019+-+0545.pdf/bb4e0dcd-bbc6-487f-a4f4-10ad5ce66d2f)	SUCESIÓN INTESTADA	JAIRO ALFONSO CUELLAR CASTILLO	---------- ---	21/5/2(
2019 - 0805 (/documents/36158013/72857769/2019+-+0805.pdf/7119280f-dc48-4c13-a5f1-5ecf65a11d40)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	YOLANDA HERNANDEZ CARRILLO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUMBERTO AGUDELO	21/5/2(
2019 - 0922 (/documents/36158013/72857769/2019+-+0922.pdf/d19d314b-e6d9-412b-9a4c-8583444356eb)	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD	CRISTHIAN BUSTAMANTE SORIANO	MARIA ALEJANDRA NINCO ALEMAN - CRISTIAN JAIR VARGAS RODRIGUEZ	21/5/2(
2020 - 0156 (/documents/36158013/72857769/2020+-+0156+%281%29.pdf/37d4cb93-fe1d-4d72-a273-7a0c59a385ca)	CESACION DE EFECTOS CIVILES CONTENCIOSO	MARTHA LILIANA PEÑA SAENZ	OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ	21/5/2(
2020 - 0156 (/documents/36158013/72857769/2020+-+0156+%282%29.pdf/46530ce3-745c-4c3e-9bbe-93a6f94aa614)	CESACION DE EFECTOS CIVILES CONTENCIOSO	MARTHA LILIANA PEÑA SAENZ	OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ	21/5/2(
2021 - 0170 (/documents/36158013/72857769/2021+-+0170.pdf/997aa5c9-b65e-4be9-9a7e-b242600df058)	ALIMENTOS-EJECUTIVO	ALBA JANETH GOMEZ YEPES	JELBER YOBANE HIGUERA PIRE	21/5/2(
2021 - 0198 (/documents/36158013/72857769/2021+-+0198+%281%29.pdf/8d082d00-ac39-42c5-bdde-dca4bc07f495)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	CINDY VANESSA INFANTE NIVIA	MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ	21/5/2(

2021 - 0198 (/documents/36158013/72857769/2021+-+0198+%282%29.pdf/a28e10da-f424-45f0-95fe-b45f9ecfb7ab)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	CINDY VANESSA INFANTE NIVIA	MIGUEL ALEXANDER PAEZ SAEZ	21/5/20

31

Sistema Electrónico de Contratación Pública (https://www.contratos.gov.co)

Gobierno en línea Colombia (http://www.gobiernoenlinea.gov.co/)

FISCALIA (http://www.fiscalia.gov.co/colombia/)

MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (http://www.medicinalegal.gov.co/)

CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA (http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/inicio)

IberIUS (http://www.iberius.org/web/guest/inicio)

EUROPEAN JUSTICE (https://e-justice.europa.eu/home.do)

(http://europa.eu/index_es.htm)

Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales (https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones)

Politicas de Privacidad y Condiciones de Uso (https://www.ramajudicial.gov.co/portal/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso)

Correo Institucional (https://login.microsoftonline.com/login.srf?wa=wsignin1.0&rpsnv=3&ct=1402516770&rver=6.4.6456.0&wp=MCMBI&wreply=https:%2F%2Fportal.office.com%2Flanding.aspx%3Ftarget%3D%252fdefault.aspx&lc=3082&id=

Síganos

Directorio de correos electrónicos (https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico)

(https://www.facebook.com/ramajudicialcolombia) (https://www.instagram.com/ramajudicialcolombia) (https://twitter.com/ramajudicial) (https://www.youtube.com/user/ramajudicialcolombia) info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

PBX: (571) 565 8500 - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acceder al Directorio de Despachos Judiciales (http://190.217.24.164/Sierju-Web/app/consultaExternaDespachos-flow?execution=e2s1)

Horario de Atención Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Reporte Visitas

Total de Visitantes : 26502146

Visitantes hoy : 0

Última actualización: 25/05/21 18:10

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

32

EXP 11001-31-10-022-2020-00156-00 - TRASLADO EXCEPCIONES - DTE OMAR DUEÑAS - DDA MARTA PEÑA - CONTESTA EXCEPCIONES

Se envió una confirmación de lectura a este remitente.

Alvaro Soto & Abogados Asociados <secretaria@sotoabogadosasociados.com>
Mié 26/05/2021 12:49
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

EXP 11001-31-10-022-2020-0...
133 KB

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S.D.

REF: EXPEDIENTE No. 11001-31-10-022-2020-00156-00

DEMANDA DE RECONVENCION

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ

DEMANDADO: MARTHA LILIANA PEÑA SAENZ

ALVARO SOTO SAAVEDRA, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en reconvención señor **OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ**, encontrándome en oportunidad legal, procedo a descorrer el traslado de las excepciones propuestas con motivo de la contestación a la demanda formulada en reconvención, lo cual hago a través del escrito que se adjunta con el presente correo.

Atte

ALVARO SOTO

TP 68601

Álvaro Soto & Abogados Asociados

Dirección: Carrera 7 No. 24-89 Oficina 2601 Torre Colpatria

Teléfonos: (57 1) 2410001 - 2410003, Bogotá - Colombia

E-mail: secretaria@sotoabogadosasociados.com

Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de Alvaro Soto & Abogados Asociados, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, Alvaro Soto & Abogados Asociados no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

This e-mail, and any attachments thereto, is intended for use by the addressee(s) named herein only and may contain legally privileged and/or confidential information. If you are not the recipient of this e-mail, you are hereby notified that any distribution or copying of this e-mail, and any attachments thereto, is strictly prohibited. If you have received this e-mail in error, please notify us immediately, permanently delete the original including attachments, and destroy any copy or printout thereof. The opinions contained in this message are the sole responsibility of the individual person who gives them and do not either necessarily reflect the institutional policy of Alvaro Soto & Abogados Asociados on the subject, or involve corporate responsibility for any use of them by the addressee(s). This message has been checked with antivirus software; therefore, Alvaro Soto & Abogados Asociados is not liable for the presence of any virus in the message or in its attachments that causes or may cause damage to the recipient's equipment or software.

P Evite imprimir, piense en su compromiso con el Medio Ambiente / Avoid printing, think about your responsability with the Environment

Responder | Reenviar

Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE No. 11001-31-10-022-2020-00156-00

DEMANDA DE RECONVENCION
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ
DEMANDADO: MARTHA LILIANA PEÑA SAENZ

ALVARO SOTO SAAVEDRA, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en reconvención señor **OMAR GERARDO DUEÑAS FERNANDEZ**, encontrándome en oportunidad legal, procedo a descorrer el traslado de las excepciones propuestas con motivo de la contestación a la demanda formulada en reconvención, lo cual hago en los siguientes términos:

EN CUANTO A LA EXCEPCION DENOMINADA "FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR POR PARTE DEL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN"

Señala el excepcionante que mi mandante no tiene causa para demandar toda vez que fue el quien dio lugar a los hechos causales de los conflictos surgidos en el hogar.

Respecto a lo señalado por la defensa de la aquí demandada, debe señalarse que con ocasión de la reconvención formulada, se tiene que la misma se funda en las causales primera, segunda y tercera contempladas del artículo 154 del Código Civil, modificado en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Para ello, debe señalarse que se alega entonces el quebrantamiento de los deberes de fidelidad, según lo previsto por el artículo 176 del Código Civil, deber que tienen los cónyuges de abstenerse de tener cualquier relación con terceras personas en apariencia comprometedora y comprende aquellas actuaciones que afectan la dignidad de la pareja, tanto en su connotación moral como material.

En este mismo orden de ideas, con respecto al deber de ayuda y socorro mutuos, acorde con las definiciones de que tratan los artículos 113 y 176 del Código Civil, el mismo no sólo comprende el apoyo, la compañía, el consuelo y la ternura propias del afecto en la pareja, sino también, de manera objetiva, en el suministro reciproco de elementos materiales necesarios para la vida digna de la pareja, en razón de lo cual tanto el marido como la mujer deberán suministrar lo necesario para la subsistencia de la pareja.

Se invoca entonces, con sustento en la causal 1ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, que la señora Martha Liliana Peña Sáenz, hasta donde se sabe, desde el año 2016, viene sosteniendo una relación extra-conyugal con el señor Pablo Pérez Huerta, la cual fue confirmada en el Facebook, denunciada a la Comisaria de

Familia, citada en la terapia psicológica obligatoria, expuesta en los compromisos del año 2016 con la comisaría de familia y confesada por la propia demandada ese mismo año en desarrollo de tales diligencias, como se pretenderá demostrar en el trámite de la instancia.

Ahora, que en tratándose de la causal segunda del artículo 154 Ibidem, se cuestiona que la señora Martha Liliana Peña Sáenz pese a tener formación y experiencia laboral nunca haya prestado auxilio económico solidario al hogar, pudiendo hacerlo, al punto que producto de sus actuaciones trajo a su familia, entendido su esposo e hijos, dilapidación de recursos económicos, ruina, presunto abuso de confianza y el descrédito ante terceros y entidades financieras, como se pretende demostrar al interior de la actuación.

Por consiguiente, las causales alegadas sí tienen vocación de formulación y prosperidad, toda vez que son fruto de su experiencia personal y de convivencia, del diario vivir de su cotidianidad, en la que diariamente ha debido afrontar no solo el incumplimiento del deber de la fidelidad, sino la ausencia de solidaridad y compromiso de su cónyuge en los deberes de sostenimiento para con el hogar y sus hijos.

En consecuencia, la parte que represento manifiesta que se deniegue la excepción así propuesta.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DENOMINADA "CAUSA PARA QUE SEA DECRETADO EL DIVORCIO POR CULPA DEL HOY DEMANDANT (sic) EN RECONVENCIÓN"

Destaca la defensa que para el hoy demandante en reconvención no es posible que se configure la causal invocada por el demandante, en tanto que más bien se ha tipificado la causal segunda, por causa atribuible a mi representado, peor aún cuando en todo momento cumplió con las obligaciones para con su esposo y familia, incluso por encima de lo que manda la ley, ya que debió soportar maltratos físicos, insultos y demás ultrajes.

Para dar respuesta a la excepción propuesta, debe en primer lugar señalarse que en nuestra propia Carta Política, a través del artículo 42 se ha plasmado de manera clara la igualdad entre géneros, es decir, la ley consagra la reciprocidad de las obligaciones para ambos cónyuges de manera expresa, por lo tanto, ya no se puede atribuir siempre el incumplimiento al hombre, sino que para ambos cónyuges la inobservancia de sus deberes representa las mismas consecuencias.

Así las cosas, los deberes son para ambos cónyuges, no para uno de ellos, de tal suerte que en caso de un incumplimiento de alguno de ellos, se configuran las causales de divorcio consagradas por el legislador en el artículo 154 del Código Civil, sin que la culpa de un cónyuge en el incumplimiento de los deberes subsane, sanee, atenúe o remedie la culpa del otro con ocasión de otra causal de incumplimiento a éstos mismos deberes.

Como característica de éstos deberes se tiene que son i) Son recíprocos; ii) Son absolutos; iii) Son perpetuos.

Para el caso que nos ocupa, se viene señalando que la fidelidad es un deber de carácter recíproco, o lo que es lo mismo, se exige a los dos integrantes del matrimonio, pues están en un mismo plano de igualdad y cumplimiento frente a la pareja, ya que no se le exige a uno más que a otro.

Por consiguiente, siendo la fidelidad un deber absoluto, supone que no hay justificación alguna que puedan invocar los cónyuges para omitir su propia infracción y menos aún por la presunta causación de conducta atribuible al otro cónyuge, para de esta manera desestimar o menguar su reconocimiento si se trata de hechos que también tipifican causal de propio incumplimiento, más aún cuando este deber es de carácter permanente, pues mientras el matrimonio no haya sido disuelto, significa que perdura en el tiempo durante la vigencia del vínculo matrimonial.

Sirvan estas breves consideraciones para denegar la excepción propuesta.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DENOMINADA "MALA FE DEL DEMANDANTE en RECONVENCIÓN"

Señala la excepcionante que la relación matrimonial se deterioró por causa atribuible al demandante en reconvención, sin que se aportare prueba de ello.

En torno a dichas consideraciones debe señalarse que no hay mala fe en la proposición de la reconvención por las causales alegadas en el libelo, pues surgen de los hechos que han venido rodeando la cotidianidad de su relación de pareja.

Por el contrario, mi mandante alega que viene atendiendo el deber de comportarse leal y correctamente en el cumplimiento de los deberes y obligaciones que tiene entre sí con su pareja, como también respecto hacia sus hijos, con buena fe familiar, sin que haya propiciado comportamientos desleales e incorrectos y constitutivos de mala fe.

La buena fe como principio general está contemplada en nuestro ordenamiento, a través del artículo 769 del Código Civil, de cuya definición, acorde con los señalamientos de la doctrina[1] se acostumbra a distinguir entre buena fe subjetiva y buena fe objetiva, la primera, dice relación con una convicción interna de estar actuando conforme a derecho, mientras que la segunda se refiere a un comportamiento leal y correcto, de lo que incluso entre nosotros se ha derivado a la discusión entre distinguir la buena objetiva y subjetiva[2], para de esta manera hacerse extensiva al Derecho de Familia.

Bajo estos breves presupuestos, mi mandante ha venido desarrollando un conducta correcta, leal y fiel, como integrante de una familia, en razón de lo cual, la promoción de la reconvención surge a consecuencia del incumplimiento de los deberes de fidelidad y solidaridad, en los términos que ya han sido comentados en párrafos anteriores.

Sirvan estas consideraciones para denegar la excepción propuesta.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DENOMINADA "TEMERIDAD"

Manifiesta la excepcionante que mi mandante actúa a sabiendas de la existencia de hechos contrarios a la realidad, conducta que en su sentir lo sitúa en temeridad.

---

[1] López Santa María, J.; Elorriaga De Bonis, F., Los contratos. Parte General, 6.ª ed., Santiago, Thomson Reuters, 2017

[2] Polanía Tello, N., "Responsabilidad por violación de la buena fe en la sociedad por acciones simplificada", Revista de Derecho Privado, n.º 23, Universidad Externado de Colombia.

A efectos de dar respuesta a la excepción propuesta, sea en primer lugar remitirme a las consideraciones hasta ahora han sido expuestas con motivo de este escrito, que recaban sobre el hecho de tipificarse causal de incumplimiento por parte de la aquí demandada en reconvención, de tal suerte que los hechos que eventualmente pretendan acreditar causal de incumplimiento de mi prohijado, no pueden demeritar o sanear el hecho que ella también ha incurrido en motivación de la cesación de efectos civiles alegada.

La alegada temeridad está sujeta al debate probatorio y por consiguiente, mal se puede anticipar a enrostrarse un juicio de valor sobre los hechos que motivaron la invocación de estas causales.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DENOMINADA "FRAUDE PROCESAL"

Con cita jurisprudencial la excepcionante señala que con la formulación de la acción en reconvención se pretende hacer incurrir en error al Despacho.

Respecto a las consideraciones de presunto fraude procesal debo señalar que tal calificación es impropia de las actuaciones que se siguen ante esta Jurisdicción de Familia, pues tanto los hechos y actuaciones que son propias este tipo penal son competencia de los señores Jueces Penales, previa tramitación de llamamiento y formulación de imputación de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, la excepción resulta por demás carente de todo peso si la calificación de conductas que rayan en lo penal debe valerse de medios fraudulentos y hasta donde se colige del material aportado, mi mandante viene actuando con buena fe y disponiendo de los medios y las pruebas que el mismo procedimiento civil le otorga.

Siendo ello así, ruego al Despacho se sirva denegar la excepción propuesta.

En consideración a que se ha descorrido el traslado de las excepciones propuestas, es por lo que solicito al Despacho se sirva imprimirles el respectivo trámite de ley.

Atentamente,

ALVARO SOTO SAAVEDRA
T.P. No. 68601 del C.S.J.

35

JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA

INFORME SECRETARIAL- BOGOTÁ D.C., 3 de junio de 2021.
Rad: 2020 - 0156

En esta fecha ingresa el proceso al despacho del señor Juez, informando que se surtió el traslado electrónico de las excepciones de mérito propuestas por los extremos de la litis, con efectos procesales, mediante fijación No.No.27 de fecha 21 de mayo de 2021 (folios 30 y 31).

La parte demandada en reconvención, se pronunció **oportunamente** (folios 17 a 19, 23 a 28, y los anexos allegados vía correo electrónico, en razón a su volumen, se guardan en el sistema de almacenamiento electrónico OneDrive.

La parte demandada (demandante en reconvención), descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas (folios 32 a 34), **oportunamente**.

Para continuar el trámite procesal.

GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA
Secretario

República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. - 8 JUL 2021

REF. CESACIÒN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÒLICO
No. 11001-31-10-022-2020-00156-00

RECONVENCIÒN

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que las partes se pronunciaron oportunamente respecto a las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda y en la contestación de la demanda de RECONVENCIÒN; en virtud de lo cual el despacho, DISPONE:

1. Señalar el día 17 del mes de Sep. del año 2021, a la hora de las 8:00, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la que se adelantarán los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

   Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.

2. Téngase en cuenta además que en esta audiencia el despacho se pronunciará sobre las pruebas solicitadas por las partes en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 71 de fecha - 9 JUL 2021
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

M.O.G